



**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**

Distr. reservada  
6 de diciembre de 2009  
Español  
Original: inglés

---

**Comité de Derechos Humanos**

97º período de sesiones

12 a 30 de octubre de 2009

**Decisión**

**Comunicación N° 1240/2004**

<i>Presentada por:</i>	S. A. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	Sr. R. A., hijo del autor
<i>Estado parte:</i>	Tayikistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	6 de enero de 2004 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 16 de enero de 2004 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	23 de octubre de 2009
<i>Asunto:</i>	Imposición de la pena capital tras un juicio sin las debidas garantías, con utilización de la tortura durante la investigación
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de la denuncia
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Confesión forzada, parcialidad del tribunal; presunción de inocencia
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; y 5, párrafo 2 b)
<i>Artículos del Pacto:</i>	6; 7; 14, párrafo 1

[Anexo]

## Anexo

### **Decisión del Comité de Derechos Humanos de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —97º período de sesiones—**

respecto de la

#### **Comunicación N° 1240/2004\*\***

<i>Presentada por:</i>	S. A. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	R. A., hijo del autor
<i>Estado parte:</i>	Tayikistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	6 de enero de 2004 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 23 de octubre de 2009,

*Adopta* la siguiente:

#### **Decisión sobre la admisibilidad**

1.1 El autor de la comunicación es S. A., de nacionalidad tayika, nacido en 1937. El autor afirma que su hijo, R. A., también tayiko, nacido en 1983, y que en el momento de presentarse la denuncia se encontraba preso en el pabellón de los condenados a muerte<sup>1</sup>, es víctima de una violación de los derechos que se le reconocen en virtud de los artículos 6, párrafos 1 y 2; 7; y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor no está representado por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 4 de abril de 1999.

1.2 Al registrar la comunicación, el 16 de enero de 2004, y de conformidad con el artículo 92 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no ejecutara a R. A. mientras su caso fuera examinado. Mediante nota verbal de fecha 4 de mayo de 2004, el Estado parte informó al Comité de que R. A. había sido indultado y que su sentencia de muerte se había conmutado por una larga pena de prisión<sup>2</sup>.

---

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. José Luis Pérez Sánchez-Cerro, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Ruth Wedgwood.

<sup>1</sup> Por sentencia de muerte dictada el 13 de agosto de 2003 por el Tribunal Supremo de Tayikistán.

<sup>2</sup> Una comunicación posterior del Estado parte da a entender que la sentencia de muerte impuesta a R. A. fue conmutada por una condena de 25 años de prisión.

### **Los hechos expuestos por el autor**

2.1 Durante un robo cometido el 13 de octubre de 2001 en los locales de la empresa Ora International, en Dushanbé, resultó muerto un guardia. El 14 de octubre de 2001 tres personas, entre ellos el hijo del autor, fueron detenidas por este hecho, y se les informó que eran sospechosas de robo, robo agravado y asesinato.

2.2 Según el autor, al principio de la investigación su hijo confesó su participación en el robo, pero negó toda participación en el asesinato del guardia. Su hijo afirmó que él y el coacusado solo habían planeado el robo, y que sus dos cómplices habían matado al guardia mientras él se encontraba en otra parte del edificio. Sin embargo, la policía lo acusó de asesinato.

2.3 El autor sostiene que en el caso de su hijo se infringió el principio de la presunción de inocencia. El 17 de octubre de 2002, en el programa de televisión "VKD soobshchaet" ("El Ministerio del Interior informa"), se presentó a su hijo como uno de los tres delincuentes, acusados de asesinato y robo, que habían sido detenidos. Eso se hizo sin el consentimiento de su hijo y, según el autor, en violación del Código de Procedimiento Penal.

2.4 El autor sostiene asimismo que durante la instrucción su hijo fue sometido a tortura. En los locales del Ministerio del Interior en el distrito de Frunze, en Dushanbé, inmediatamente después de la detención, agentes de la policía pidieron a su hijo que escribiera su confesión. Así lo hizo, y los agentes salieron de la habitación. Volvieron poco tiempo después y empezaron a golpearlo. Más tarde, le pidieron que escribiera una nueva confesión. El autor afirma que, a raíz de la paliza, su hijo escribió lo que los agentes le dictaron.

2.5 Cuando terminó la investigación, se permitió al hijo del autor y a su abogado que examinaran el expediente. Según estos documentos, el hijo del autor sólo estaba acusado de asesinato y robo. No obstante, en el juicio, tras la lectura de los cargos por el Presidente del tribunal, resultó que su hijo también estaba acusado de inducción de menores al delito (artículo 165 del Código Penal de Tayikistán). Tras una objeción presentada por el abogado de R. A., el caso volvió a la fase de instrucción para que prosiguiera la investigación. Más adelante, se imputó oficialmente a su hijo este cargo adicional.

2.6 El autor sostiene que durante el juicio los jueces actuaron de manera arbitraria e injusta. Afirma que desestimaron algunas declaraciones de los testigos de descargo y del acusado. Por ejemplo, los otros dos acusados repitieron varias veces que el hijo del autor no había estado presente durante el asesinato y que no había participado en la golpiza propinada al guardia. El tribunal desestimó sus declaraciones y condenó a muerte al hijo del autor y a uno de los coacusados.

2.7 El abogado del hijo del autor presentó un recurso ante la sala de apelación del Tribunal Supremo. En fecha no precisada, la sala de apelación desestimó el recurso y confirmó la sentencia.

### **La denuncia**

3. El autor sostiene que los hechos expuestos revelan una violación de los derechos reconocidos a su hijo en virtud del artículo 7, ya que fue torturado para que se confesara culpable; el párrafo 1 del artículo 14, puesto que el tribunal fue arbitrario y desestimó las declaraciones de algunos testigos; y los párrafos 1 y 2 del artículo 6, porque la pena de muerte fue impuesta tras un juicio que no cumplía los criterios básicos de imparcialidad.

**Observaciones del Estado parte**

4.1 El Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación el 1º de marzo de 2006, en dos comunicaciones separadas preparadas por el Tribunal Supremo y la Fiscalía General de Tayikistán.

4.2 El Tribunal Supremo recuerda los hechos del caso: el hijo del autor llegó a un acuerdo preliminar con D. y A., a la sazón ambos menores de edad, para robar una importante suma de dinero en la empresa en la que trabajaba, Ora International. En la mañana del 13 de octubre de 2002, él y sus cómplices acudieron a los locales de la empresa. Allí, el hijo del autor sugirió al guardia, S., que hiciera una pausa para almorzar y le propuso reemplazarlo durante su ausencia. Cuando el guardia se fue, el hijo del autor y sus cómplices penetraron en el edificio y empezaron a cortar la caja fuerte de la empresa con un instrumento eléctrico. Dentro de la caja fuerte encontraron 6.202 dólares de los EE. UU., que el hijo del autor dividió entre ellos. A continuación, decidieron matar al guardia para ocultar el robo. Cuando el guardia regresó, a eso de las 13.00 horas, el hijo del autor lo inmovilizó por detrás y A. le golpeó en la cabeza con un tubo metálico. El guardia cayó al suelo, y D. lo siguió golpeando en la cabeza con el tubo. El hijo del autor y D. le propinaron más golpes. El guardia falleció a consecuencia de las heridas.

4.3 Según el Tribunal Supremo, la culpabilidad del hijo del autor no solo quedó demostrada por su confesión en la instrucción, que reafirmó en parte durante el juicio, sino también por las declaraciones de los otros acusados y de varios testigos, los informes sobre el examen del lugar del delito, las pruebas obtenidas, las conclusiones del médico forense y del biólogo y otras pruebas que se examinaron en el juicio.

4.4 En cuanto a las afirmaciones que hace el autor en la presente comunicación, el Tribunal Supremo observa en primer lugar, en lo que hace a las confesiones presuntamente obtenidas bajo coacción durante la instrucción, que R. A. fue interrogado el 19 de octubre y el 27 de noviembre de 2002. En ambas ocasiones admitió plenamente su participación en el asesinato, en presencia de los abogados que él mismo había contratado, M. y U., y en condiciones que impedían toda forma de coacción. El Tribunal Supremo observa que ni el autor ni su hijo ni sus abogados denunciaron nunca, durante la investigación, que se hubiera recurrido a la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es más, en el expediente de la causa penal no se menciona nada a este respecto.

4.5 El Tribunal Supremo también rechaza por infundadas las denuncias del autor de que el tribunal fue arbitrario y desestimó declaraciones de testigos. Sostiene que en la primera sesión del tribunal prestaron declaración seis testigos. Todos los testimonios fueron objeto de la debida evaluación jurídica y sirvieron de base para llegar a la conclusión de que el acusado era culpable.

4.6 En lo que respecta a la denuncia del autor sobre el programa "El Ministerio del Interior informa", el Tribunal Supremo sostiene que el hecho de que en un programa de televisión se afirmara que el hijo del autor era un delincuente no significa que lo fuera realmente. La culpabilidad del hijo del autor solo podía determinarse por medio de una sentencia judicial.

4.7 Con respecto a la denuncia del autor de que su hijo no fue informado de los cargos imputados con arreglo al artículo 165 del Código Penal, el Tribunal Supremo afirma que el hijo del autor sí fue inculcado del delito tipificado en ese artículo el 27 de noviembre de 2002, y que la imputación fue reafirmada, tras realizar investigaciones adicionales, el 28 de junio de 2003.

4.8 El Tribunal Supremo concluye que, a la luz de lo que antecede, no considera que se hayan violado los derechos de R. A. reconocidos en el Pacto.

4.9 En su comunicación, la Fiscalía General también se refiere extensamente a los hechos y los procedimientos del caso. Sostiene que la responsabilidad penal del hijo del autor tenía fundamento. También observa que ni el hijo del autor ni sus abogados denunciaron, durante la investigación o el juicio, que los agentes hubiesen recurrido a métodos de investigación ilícitos. La calificación jurídica de los actos cometidos por el hijo del autor fue correcta. No hubo violación alguna de las normas de procedimiento penal durante el examen de la causa ante los tribunales.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte el 6 de julio de 2009. Reitera que los investigadores forzaron a su hijo a confesarse culpable del homicidio. Según el autor, ni el Tribunal Supremo ni la Fiscalía General refutaron en sus respuestas la denuncia de que su hijo había sido forzado a confesar su culpabilidad en el delito. Si bien durante la investigación su hijo confesó en presencia de un abogado, esas confesiones se obtuvieron mientras se encontraba en detención policial, y el Estado parte no presentó ninguna prueba de que no hubiese sido sometido a coacción. Según el autor, los Estados partes en el Pacto tienen la responsabilidad de investigar los actos de tortura, pero en el presente caso no se llevó a cabo una investigación exhaustiva. Según el autor, el hecho de que ni su hijo ni su abogado hubieran denunciado torturas no significaba que estas no hubieran tenido lugar.

5.2 Por último, el autor explica que durante el programa televisivo del 17 de octubre de 2002, su hijo y el coacusado no fueron calificados de sospechosos, sino de delincuentes culpables de homicidio y robo.

#### **Observaciones adicionales del Estado parte**

6. Mediante nota verbal de 21 de octubre de 2009, el Estado parte reiteró con detalle sus observaciones anteriores.

#### **Deliberaciones del Comité**

##### *Examen de la admisibilidad*

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 De conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que los investigadores forzaron a su hijo a confesar su culpabilidad en un asesinato, en violación del artículo 7 del Pacto. El Estado parte ha rechazado esas afirmaciones por infundadas y señalado que ni el hijo del autor ni sus abogados formularon denuncias en tal sentido ni en la instrucción ni en el juicio. Como en el expediente no figura más información al respecto, y en particular no hay una descripción de los supuestos malos tratos o torturas, ni de quienes presuntamente los infligieron, ni informe médico alguno en tal sentido, y a falta de una explicación del autor acerca del motivo por el cual esas denuncias no se formularon ante las autoridades competentes en su momento, el Comité concluye que esa parte de la comunicación está insuficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y es, por consiguiente, inadmisibles en virtud del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.4 El autor también ha sostenido, en términos generales, que se violó el párrafo 1 del artículo 14, dado que en el juicio de su hijo hubo presuntamente varias irregularidades: el tribunal no tuvo en cuenta determinadas pruebas y declaraciones y se negó a citar a varios testigos. El Comité observa que el Estado parte ha respondido que, en el caso de autos, no ha habido violación de procedimiento de los derechos del hijo del autor. Observa asimismo que las denuncias del autor son imprecisas y tienden a poner en duda principalmente la aceptación y apreciación de la prueba por el tribunal. El Comité reitera su jurisprudencia<sup>3</sup> de que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas relativas a un caso determinado, a menos que se pueda demostrar que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia. A falta de otra información en el expediente a este respecto, el Comité considera que estas denuncias concretas no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad y, que por consiguiente esta parte de la comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 El autor también ha aducido que la presunción de inocencia de su hijo fue infringida cuando fue presentado como un delincuente culpable de robo y asesinato en un programa de televisión. El Comité observa que nada en el caso da a entender que la cuestión se haya planteado ante los tribunales. En tales circunstancias, y a falta de otra información en el expediente a este respecto, el Comité decide que esta parte de la comunicación no se ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad y es, por lo tanto, inadmisibile conforme a lo dispuesto en el artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.6 A la luz de lo que antecede, el Comité no considera necesario examinar por separado las restantes denuncias del autor con arreglo al artículo 6 del Pacto.

8. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

<sup>3</sup> Comunicación Nº 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidat de 3 de abril de 1995, párr. 6.2.